

E. S. D.

(Descripción, de la página 2, líneas 23 y 24 a la página 3, líneas 1 - 7)

- La definición de ácido carboxílico:

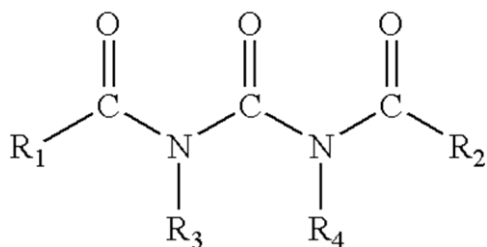
“Un ácido carboxílico que tiene la fórmula RCOOH donde R se selecciona del grupo que consiste en hidrógeno, grupos alquilo, alilo, vinilo y alcoxilo sustituidos y no sustituidos que tienen de 1 a 6 átomos de carbono, grupos fenilo sustituidos y no sustituidos y los haluros. Preferentemente, R se selecciona del grupo que consiste en hidrógeno y grupos alquilo insustituidos que tienen 1 a 3 átomos de carbono. Los ácidos ejemplares incluyen ácido fórmico, ácido acético, ácido propiónico, ácido butírico, ácido valérico, ácido cáprico, ácido heptanoico y ácido cítrico”.

(Descripción, página 6, líneas 1 – 8)

Definición que además incluye la restricción a los grupos alcoxilo sustituidos y no sustituidos, indicando que éstos pueden tener de 1 a 6 átomos de carbono.

- La definición del producto de reacción:

“Los productos de reacción de la presente invención tienen la fórmula general:



donde R1, R2, R3 y R4 son iguales o diferentes y se seleccionan del grupo que consiste en hidrógeno, grupos alquilo, alilo, vinilo y alcoxilo sustituidos y no sustituidos que tiene desde 1 a 6 átomos de carbono, grupos fenilo sustituidos y no sustituidos y los haluros.”

Los demás términos como “solvente”, “polifosfatos orgánicos”, “siloxanos” y “alcohol etoxilatos” pueden ser claramente entendidos por una persona versada en la materia, entendiendo que estas son sustancias de normal uso en las actividades rutinarias.

Adicionalmente, resaltamos que en las reivindicaciones 8 y 12, donde se encuentran estos términos, se refieren a una formulación, en la que, de acuerdo al concepto inventivo de la presente invención, la característica esencial es la presencia del producto de reacción obtenido por el método reclamado con anterioridad; teniendo en cuenta esto, es claro que las demás características (entre ellas los compuestos incluidos en los términos objetados) son opcionales y por lo tanto, no requieren la especificación que sugiere el examinador.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el alcance de los términos objetados puede ser completamente entendido con base en la divulgación de la descripción, de manera que en ningún caso puede considerarse que éstos sugieren la protección a otras variaciones o modificaciones que no se encuentren dentro de su alcance.

Además, es relevante destacar que el método que se reivindica en la presente solicitud corresponde al **concepto inventivo** de manera general y no se considera necesaria la restricción a modalidades específicas, puesto que esto restringiría el alcance de la protección por patente solicitada en la presente permitiendo que se pudieran realizar variaciones mínimas que hacen parte del concepto inventivo de la presente invención y eventualmente evitar una infracción.

Ahora bien, respetuosamente me permito expresar nuestro desacuerdo en cuanto a la objeción por el uso del término “*al menos*” en las reivindicaciones 1 y 8, teniendo en cuenta que (i) éste es un término que se usa de manera común en el ámbito de las patentes y (ii) como es bien sabido para una persona versada en la materia, se pueden añadir uno o más ácidos a una solución o uno o más solventes pueden ser utilizados en una formulación, sin que ello implique una restricción a la cantidad de éstos que pueden ser adicionados. Por tanto, es evidente que este término no sugiere imprecisión de la manera en que se usa en las reivindicaciones de la presente solicitud.

Respecto a la objeción por falsa dependencia de la reivindicación 8, de manera respetuosa me permito disentir de la afirmación del examinador quien indica que las reivindicaciones dependientes son particularidades de la reivindicación independiente, pues como bien se menciona en la Decisión 486, artículo 30: “**Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior**” y en la *GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD* de su despacho “**La relación que existe entre reivindicaciones no es siempre de dependencia**”, lo que en ningún caso sugiere que las falsas dependencias no sean permitidas, sino que por el contrario, pueden existir reivindicaciones de producto que utilicen la dependencia a un método reivindicado anteriormente, como es el presente caso. Teniendo en cuenta esto, la reivindicación 8 se encuentra correctamente redactada según el alcance de la protección que es solicitada.

En este mismo sentido, como se indicó previamente, las reivindicaciones 8 y 12 se refieren a una formulación cuya característica esencial es el producto de reacción obtenido por el método reclamado, el cual se encuentra debidamente definido en las reivindicaciones precedentes (1 – 7) y por lo tanto no se requiere la caracterización de éste de nuevo en estas reivindicaciones. De esta manera, es evidente que las reivindicaciones objetadas son completamente claras y se encuentran correctamente definidas respecto a su característica técnica esencial: el producto definido en las reivindicaciones 1 – 7.

Como resultado de las consideraciones aquí abordadas, se concluye que la totalidad de la materia que conforma la presente divulgación cumple a cabalidad con lo establecido por la legislación vigente, razón por la que solicito sean retiradas las respectivas objeciones y, consecuentemente, se proceda a continuar con el trámite de la presente solicitud.

Atentamente,

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

T.P. No. 57.492 del C.S.J.

C.C. 80.410.337 de Usaquén

Calle 70 A No. 4 - 41